

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00259 00

Toda vez que el embargo decretado sobre la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 157-55436, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición allegado; con apoyo en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 157-55436 de propiedad de la ejecutada *Blanca Yaneth Socha Ariza*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, REPARTO, y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la citada autoridad judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

De conformidad con el numeral 5.º del precepto 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberá entenderse con el secuestre.

SEGUNDO: Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas emitidas por la *Universidad Nacional de Colombia* y de la *Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy ____ de ____ de ____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d045f44d00267f7dbcaa40de00cbd0685aba117a19fae3c29e2ee61d9ae0acb6

Documento generado en 16/02/2021 06:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00259 00

Examinadas las gestiones de notificación a los demandados *Blanca Yaneth Socha Ariza y Jairo Roa Rojas*, se aprecia que se adelantaron en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, y en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere al actor para que en el término de cinco (5) días, allegue prueba de la efectiva entrega de los mensajes de datos de enteramiento remitidos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99dc314b1b9e2dbea13b27e4ad18962bb54dd8afab3330101b5bbdb9f635c017

Documento generado en 16/02/2021 06:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00287 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante; con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “*Producción Muebles y Montajes*”, con matrícula mercantil 1818440.

Comunicar esta determinación a la Cámara de Comercio correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00287-00

Código de verificación:

d639e2f6a51c59f28d224fe2bf97320322a47e8b5ed547b7bb5056cb3e395713

Documento generado en 16/02/2021 06:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00287 00

Examinada la gestión de notificación del demandado *Julio César Cruz*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que el ejecutado *Julio César Cruz*, se notificó del mandamiento de pago personalmente, y dentro del término de traslado guardó silencio.

En firme este proveído, ingrese al despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Agregar al expediente y tener en cuenta la comunicación 1-32-244-442-111 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, donde informó, “[...] *que el señor CRUZ JULIO CESAR C.C. 79.875.606 presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago. [...] A la fecha adeuda a la Nación la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.*”.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bdc7c27b5d4593c468db05c2d941e4bac29dd425ebdf3a1c7ebc1a16037a35

Documento generado en 16/02/2021 06:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00332 00

1. Tener en cuenta que la ejecutada *Mistika Bowling S.A.*, se notificó del mandamiento de pago personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Examinado el poder conferido por el demandado *Jorge David Romero Ríos* al abogado Enrique Ramírez Pardo, se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo que se debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciéndose la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, y previo a resolver sobre la contestación presentada, se le otorga a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar dicha falencia.

3. Agregar al expediente y tener en cuenta la comunicación 1-32-244-446-0086 del 21/01/2021, proveniente de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian*, donde informó, “[...] que la sociedad MISTIKA BOWLING S.A. identificada con Nit. 900.472.638-8, posee a la fecha, obligaciones pendientes de pago con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá, por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES (\$56.000.000) DE PESOS M/CTE, más los intereses y actualizaciones a que haya lugar de conformidad con los artículos 634 y 867-1 del Estatuto Tributario.”

Ordenar a la secretaría que suministre la información pedida por la citada autoridad administrativa a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de90abe75e54ecf3b5869de460ae8f339e378c7dbc97713cb1de435b214108a1

Documento generado en 16/02/2021 06:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00344 00

1. En razón a la radicación del poder otorgado por el demandado *Javier Augusto Díaz Pérez*, al abogado Carlos Fernando González Justinico, y a efectos de definir la forma de su notificación; se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) aporte las constancias relativas a las gestiones de enteramiento a tal accionado.

2. En cuanto al citado mandato, se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, en el término de cinco (5) días se debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciéndose la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b2bf5028f5f2908c0796220cf8edb08dd593169ca6c32ca20aa7ac9fa7cee8

Documento generado en 16/02/2021 06:10:32 PM

2020-00344-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00349 00

1. Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá la demanda con la radicación señalada.

2. En cuanto a la medida de inscripción de la demanda, no es del caso fijar caución para su decreto, porque el inmueble al que se refiere la cautela, no figura como propiedad de los demandados y tampoco la demanda alude a pretensiones sobre el derecho de dominio u otro derecho principal respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por la *Constructora Garyort S.A.S.* contra *Jorge Antonio Castro Fuente* y *Eva Tulia Barón de Castro*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de fijar caución, dada la inviabilidad de la medida cautelar pedida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Wilson David Altuzarra Torres, como apoderado de la demandante *Constructora Garyort S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a0d157b610eeac45ac2670ce10fc50b824eb911564e53808b64ff80cc4def2

Documento generado en 16/02/2021 06:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00360 00

1. Tener en cuenta y poner en conocimiento de las partes, el depósito hecho por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*, correspondiente al valor estimado por concepto de indemnización, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en armonía con el precepto 2.º del Decreto 2580 de 1985.

2. Requerir a la parte actora para que acredite las gestiones de notificación de la demandada *Yoleinis Pinto Brito*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3611fec0e95f7f3d396271a159295531d720c7f0c60f8ec6afd4a05bc2a461

Documento generado en 16/02/2021 06:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00377 00

Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En cuanto al monto que por concepto de cláusula penal se reclama, se estima no se ajusta a los lineamientos del artículo 867 del Código de Comercio; por lo tanto, con apoyo en el inciso 1.º precepto 430 del Código General del Proceso, esta se reducirá al equivalente a un (1) mes de arrendamiento que corresponde a la obligación principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Flexiplast T.B.T. Ltda. y Jhon Fredy Bonilla*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Antonio María Munar Martín*, las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de arrendamiento del 22 de octubre de 2020:

1.1. \$11'318.838., por concepto de capital del canon de arrendamiento de diciembre de 2020.

1.2. \$37'044.528, por concepto de los incrementos de los cánones de arrendamiento entre el 22 de octubre de 2014 al 22 de octubre de 2020.

1.3. \$77'896.460., por concepto del servicio de energía contenido en la factura 61627046201.

1.4. \$11'318.838, por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabián Barrero Olivero, como mandatario judicial del ejecutante *Antonio María Munar Martín*, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5cf39fe83905aa19d27779662d94b8fcafc5fec3d3a8ccd6b28413ad8ed59

Documento generado en 16/02/2021 06:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00377 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del ejecutante y atendiendo los lineamientos establecidos en los numerales 1.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, además la limitación autorizada en el inciso 3.º precepto 599 *ibídem*; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad de los ejecutados *Flexiplast T.B.T. Ltda.* y *Jhon Fredy Bonilla*, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$216`700.000.

Secretaría comunique esta decisión a las entidades bancarias, de conformidad con lo establecido para el efecto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con M.I. 350-177153 y 350-177155 propiedad del demandado *Jhon Fredy Bonilla*.

Secretaría comunique la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de las respectivas comunicaciones, las cuales podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de3c642f3f5efa8bb47683e28f3e4aa2991693fff3a3572542ef3d470b0afd3

Documento generado en 16/02/2021 06:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00382 00

1. Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá la demanda con la radicación señalada.

Cabe acotar, que si bien el interesado no especificó en el acápite de pretensiones el monto de la indemnización reclamada y en la subsanación refirió dificultades para su concreto establecimiento, en la parte del juramento estimatorio de la demanda, refirió, que “[c]onforme al artículo 206 del C.G.P. por ahora estimo el valor de los perjuicios en \$736.266.952 así: [...] A. Dineros que se hubieran recibido por parte de Chevron. [...] \$500.000.000 Pago por exclusividad de Chevron a Inversiones Sánchez [...] \$150.000.000 Pago por exclusividad para fijación de imagen [...] B Aporte no entregado por óscar Sánchez: [...] El demandante está en mora de aportar \$86.266.952.”, manifestación que es suficiente para tener la cumplida la exigencia hecha en el auto inadmisorio sobre este punto.

2. En cuanto a las medidas cautelares atinentes a “[o]rdenar al demandado cesar cualquier actividad relacionada con el uso, aprovechamiento y explotación del inmueble, sin autorización de los demás comuneros, hasta la sentencia en firme del presente proceso. [...] Ordenar al demandado abstenerse de adelantar trámites y presentar solicitudes ante autoridades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas, para obtener licencias o autorizaciones relacionadas con el uso, disposición, explotación y aprovechamiento del inmueble. [...] Ordenar al demandado abstenerse de adelantar cualquier acto de manejo, explotación, disposición, uso y aprovechamiento del bien, sin el consentimiento de la Sociedad y las copropietarias. [...] Ordenar al demandado suspender los trámites que se encuentren en curso, relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del bien.”; no es posible fijar caución para su práctica, al no existir elementos de juicio que evidencien de manera contundente y suficiente el obrar equivocado que se le atribuye al demandado, y sobre el que sustenta la demanda, situación que será objeto de verificación en la fase instructiva, por lo que no se tiene por cumplida la exigencia de la apariencia de buen derecho consagrada en el literal c) artículo 590 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40330289 y en el establecimiento de comercio “Estación de Servicio Automotriz El Éxito”, se advierte su procedencia, por lo que se fijará caución para su ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S.* contra *Oscar Sánchez Vega*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá prestarse caución por la suma de \$80'000.000, mediante cualquiera de las formas autorizadas.

Abstenerse de fijar caución respecto de las demás medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Rodrigo Antonio Durán Bustos, como apoderado judicial de la demandante *Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3ce30d6a1cd84dd8433377cc2de1991f4cb9b9a9e15324be4ca7cfc529a54c

Documento generado en 16/02/2021 06:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00001 00

1. Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

2. En cuanto al monto que por concepto de cláusula penal se reclama, se estima no se ajusta a los lineamientos del artículo 867 del Código de Comercio; por lo tanto y con apoyo en el inciso 1.º artículo 430 del Código General del Proceso, esta se reducirá al equivalente al momento de un (1) mes de arrendamiento que corresponde a la obligación principal; además, se ajustará la tasa que por concepto de intereses moratorios se cobra, a lo pactado en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Diana Milena Bonilla Laitón, Freddy Leonardo Panche Cárdenas, Colombia Produce S.A.S. y la Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Clímaco Alonso González*, las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 08 de noviembre de 2017:

1.1. \$3.375'203.689., por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados entre diciembre de 2017 a octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$70'149.310, por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Milena Morales Vargas, como mandataria judicial principal y al profesional Elvis Ismeyer Jiménez Beltrán, como apoderado suplente del ejecutante *Clímaco Alonso González*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15445c055bbc6c4c2b06f6f2effbbaf9a6aca331c7050dcf5a8562c83ae6d394

Documento generado en 16/02/2021 06:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00001 00

1. En atención a la medida cautelar de embargo y secuestro de inmuebles presentada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en lo establecido en los numerales 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

2. En cuanto a la cautela solicitada frente a *Lácteos Appenzell*, no se accederá, por cuanto dicha empresa no figura como demandada en este asunto, y en todo caso, de insistirse en la misma, deberá aclararse si corresponde a un establecimiento de comercio y de cuál de los demandados es propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 50% de lo que le puede corresponder a los accionados *Diana Milena Bonilla Laiton* y *Freddy Leonardo Panche Cárdenas*, en los inmuebles registrados con M.I. 20689100; 20689100; 1979779; 20689757; 20028790; 20689756 y 1978798

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de las respectivas comunicaciones, las cuales podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con M.I. 1494, propiedad del demandado *Colombia Produce S.A.S.*

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica

TERCERO: Abstenerse de decretar las cautelas solicitadas respecto de la empresa *Lácteos Appenzell*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba4962e3daf5b91ff4fe2d15e8e7ab08ec8f0f97a335cc2ce35b9747eb1d407

Documento generado en 16/02/2021 06:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00030 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia formulada por el *Banco de Occidente S.A.* contra *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial del demandante *Banco de Occidente S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2021-00030-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70ce3bbfc4a8bc8937de60a4055ade6491e303c75656b9dc1e7a58bd2d7d03
Documento generado en 16/02/2021 06:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00035 00

1. Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al artículo 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

2. Toda vez que en la anotación n.º 8 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40463813, se observa el registro de una hipoteca en favor de *Luis Hernando Nicholls Ariza*; con apoyo en el numeral 4.º artículo 468 del estatuto procesal, se dispondrá la citación de dicho acreedor.

3. En consideración a que en la letra de cambio del 9 de septiembre de 2018, no se pactó el pago de intereses remuneratorios, no es viable su cobro, por lo que de conformidad con el inciso 1.º precepto 430 del estatuto procesal, no se ordenará el pago de dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Juan Dair Vergara Peña*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *María Camila Giraldo Piedra*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré n.º 01 del 30 de agosto de 2018:

1.1. \$30`000.000, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 1.º de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. Los intereses remuneratorios o de plazo estipulados y causados entre el 30 de agosto de 2018 al 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a *Juan Dair Vergara Peña*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a

María Camila Giraldo Piedra, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré n.º 03 del 20 de septiembre de 2018:

2.1. \$20`000.000, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, del 1.º de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. Los intereses remuneratorios o de plazo estipulados y causados entre el 20 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019.

TERCERO: Ordenar a *Juan Dair Vergara Peña*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *María Camila Giraldo Piedra*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré n.º 04 del 14 de diciembre de 2018:

3.1. \$27`120.000, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, del 1.º de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.2. Los intereses remuneratorios o de plazo estipulados y causados entre el 14 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019.

CUARTO: Ordenar a *Juan Dair Vergara Peña*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *María Camila Giraldo Piedra*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré n.º 04 del 11 de noviembre de 2018:

4.1. \$20`000.000, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, del 1.º de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.2. Los intereses remuneratorios o de plazo estipulados y causados entre el 11 de noviembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019.

QUINTO: Ordenar a *Juan Dair Vergara Peña*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *María Camila Giraldo Piedra*, respecto de la letra de cambio del 9 de septiembre de 2018, la suma de \$30`000.000, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente

al vencimiento de la obligación, esto es, del 1.º de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.

No decretar el pago de los intereses remuneratorios solicitados respecto de dicho capital, por no aparecer pactados en el título.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado (F.M.I. 50S-40463813). Ofíciase.

SÉPTIMO: Citar a *Luis Hernando Nicholls Ariza*, como tercero acreedor, para que si a bien lo tiene en el término de diez (10) días, haga valer su crédito.

Para efectos de la notificación del citado acreedor, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días, informe si conoce dirección física o electrónica de la mencionada persona.

OCTAVO: Notificar al demandado y al citado en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También procede cumplir ese acto de enteramiento en la forma regulada en el Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Edilberto Murcia Rojas, como apoderado judicial de la ejecutante *María Camila Giraldo Piedra*, en los términos del poder especial otorgado

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2021-00035-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b37e0c76c17867ef880ee0add1170d5ddc5f66d242f422d8cca5f7c5f8ea1eb6***

Documento generado en 16/02/2021 06:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00007 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandante frente el auto del 24 de noviembre de 2020, dictado en la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de bienes entregados a título de leasing, promovido por el *Banco de Occidente S.A.* contra *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se ordenó la terminación del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.º artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, al haberse acreditado la admisión de la sociedad convocada en un trámite de reorganización.

2. Alegó el recurrente, que previo a decretar la terminación del proceso, debía haberse requerido a la promotora designada en el proceso de reorganización, para que informara si los inmuebles objeto de este proceso son destinados para el desarrollo del objeto social de la empresa accionada, pues de no serlo, es viable la continuación de este trámite judicial.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el recurrente interpuso demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de bienes entregados a título de leasing, contra *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 180-121536; 180-122699; 180-122700; 180-122701, habiéndose proferido auto admisorio el 14 de enero de 2020.

En misiva radicada el 16 de octubre de la misma anualidad, el interesado manifestó que la accionada había sido admitida a un proceso de reorganización, habiendo adjuntado el auto 460-003418 del 14 de abril de 2020 proferido por la *Superintendencia de Sociedades*, por lo que en providencia del 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto el inciso 1.º artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se ordenó la terminación del proceso.

3. La citada disposición legal establece, que “[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse

procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”

Tomando en cuenta lo anterior, y a efectos de verificar si efectivamente los inmuebles objeto de este proceso corresponden a los que se refiere la referida norma, resulta procedente solicitar la colaboración de la promotora designada en el trámite concursal de la accionada para que suministre dicha información.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede revocar el auto del 24 de noviembre de 2020.

5. Toda vez que la providencia cuestionada será revocada, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Solicitar a la promotora de la sociedad *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*, designada en el proceso de reorganización que adelanta la *Superintendencia de Sociedades*, que en el término de diez (10) días, informe si lo bienes objeto de este proceso corresponden a los empleados por la citada sociedad para desarrollar su objeto social.

Comunicar esta determinación a la referida promotora. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9c1cb99a879c8aef14c9ad4d54cb50c0c8f2e49cd8197f16776cc0b80b86d8
Documento generado en 16/02/2021 06:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4189 032 2020 00174 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el *Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.* y el *Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad*; en relación con la demanda ejecutiva formulada por el *Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector P.H.* contra *Julio César Garzón Jiménez y Carmen Edith Ortega de Garzón*.

ANTECEDENTES

1. En auto del 4 de noviembre de 2020, con apoyo en el numeral 1.º artículo 2.º del Acuerdo PCSJA-18-11068 de 2018, el *Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*, remitió las diligencias al juez de la localidad de Barrios Unidos, al encontrarse allí el lugar de domicilio y residencia de los accionados.

2. Mediante proveído del 26 de enero de 2021, el *Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad*, aludió, que el despacho judicial que debía tramitar este litigio era el *Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*, al ser la autoridad que eligió el demandante para la resolución del litigio, lo que de conformidad con los Acuerdos PSAA15-10443 del 2015 y PCSJC18-29 de 2019, debía respetarse, máxime cuando tiene competencia para conocer el asunto, invocando la existencia de un *fuero concurrente*.

CONSIDERACIONES

1. Cuando surge conflicto de competencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el superior jerárquico de los dos Jueces de la misma categoría y especialidad, le corresponde dirimirlo, en el sentido de definir el despacho judicial que debe tramitar el proceso o asunto.

2. El conflicto materia de este trámite surgió respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva que impetró el *Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector P.H.* contra *Julio César Garzón Jiménez y Carmen Edith Ortega de Garzón*, para el cobro de cuotas de administración adeudadas respecto del inmueble de propiedad de los accionados integrado a la propiedad horizontal ejecutante.

3. De acuerdo con el numeral 1.º artículo 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”; no obstante, tratándose de títulos ejecutivos, el numeral 3.º de la misma

norma, prevé, que “[...] es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Examinado el título base de la ejecución, se aprecia que se pactó como lugar del pago de la obligación la ciudad de Bogotá D.C.; además, el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad y su residencia en el apartamento 401, bloque 50, ubicado en la carrera 57 Bis n.º 57 B – 63 de esta urbe, motivo por el cual la competencia para conocer esta demanda por el factor territorial recae en el juez de Bogotá D.C.

De conformidad con el numeral 1.º precepto 26 del estatuto procesal, en armonía del inciso 1.º artículo 25 *ibídem*, la demanda es de mínima cuantía, porque el monto de las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$35`112.120); por lo que según el numeral 1.º precepto 17 del Código General del Proceso, en principio el asunto es competencia del juez civil municipal.

No obstante, de acuerdo con el párrafo de la citada disposición legal, cuando en el lugar de presentación de la demanda existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las acciones de mínima cuantía serán tramitadas por tales despachos.

4. Revisada la base de información de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se observa que la dirección referida por el demandante como lugar de residencia de los accionados, se encuentra en la localidad de Barrios Unidos, lugar donde funciona un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ante dicha circunstancia, atendiendo los lineamientos del numeral 1.º artículo 2.º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 y el precepto 8.º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, fuerza concluir, que es la autoridad judicial de dicha localidad, la que debe conocer de la demanda; siendo pertinente acotar, que si bien todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se encuentran facultados para tramitar los asuntos de mínima cuantía, y que el actor en su libelo hizo alusión a dicha autoridad, tal situación no significa *per se* la imposibilidad de asignar el caso al Juez de la localidad del domicilio del ejecutado, pues no se pueden obviar las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo al reparto de las demandas, máxime cuando con ello se busca facilitar de forma más adecuada el acceso a la administración de justicia, y para el caso resulta favorable a los ejecutados para el ejercicio del derecho de defensa.

5. Así las cosas, se concluye que el competente para conocer de la citada demanda ejecutiva es el *Juez Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por el *Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector P.H.* contra *Julio César Garzón Jiménez* y *Carmen Edith Ortega de Garzón*, le corresponde al *Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.*, y por consiguiente, se ordena remitirle el expediente.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al *Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*, a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b34949f7c156b884286b813f98c9deb6d5318d51a200f03e466a2f85a59
Documento generado en 16/02/2021 06:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00369 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Compañía Mundial de Seguros S.A., en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$688.850.000,00

Ofíciase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e071e210d78875c777f9d97f7b4b80da5772c27aa944aeaf4b8184af25
c242f2**

Documento generado en 16/02/2021 06:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00033 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del Inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-20254879, ubicado la calle 103 No. 22-10 de esta ciudad.

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1718f95d4750975ac9f214c5079016c622d55a0d7ce2e7a98174314434608
00**

Documento generado en 16/02/2021 06:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00363 00

Atendiendo el memorial radicado y para dar el impulso procesal que corresponde, se dispone:

1. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez, como apoderado sustituto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

2. Revisado el portal web de depósitos judiciales, se verificó que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, no ha realizado la conversión de los dineros consignados para el proceso. Ante ello, se ordena requerir al citado despacho judicial, para que emita respuesta al oficio 0009 de 13 de enero de 2021. Oficiar.

3. En razón de haberse adelantado las fases procesales pertinentes, se convoca a las partes a la audiencia en la que se oirán nuevamente los alegatos de las partes y se dictará la respectiva sentencia, las cual se llevará a cabo el 11 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ee1cf2440ed5d175bfca4944ff6ad957e7ad346468527bf630414cc227e09

2

Documento generado en 16/02/2021 06:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**